

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 172/2025.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atlangatepec**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 172/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante la Décimo Octava Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Atlangatepec** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 172/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 20 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Atlangatepec** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.
- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
- V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

- VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

- VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al

momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII.** Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizo los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Esta Comisión dictaminadora, realizó un análisis de fondo, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), propuesta por el Municipio de **Atlangatepec** en el **Capítulo VI del Título Quinto** de su Ley de Ingresos. Por lo anterior es preciso señalar que el artículo 115 de la Constitución Federal establece la facultad de las legislaturas locales para aprobar las leyes de ingresos municipales conforme al principio de reserva de ley, así como el derecho de los Municipios a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos correspondientes y que tienen a su cargo. Así, corresponde a las legislaturas locales fijar las contribuciones que perciban los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que sea este nivel de gobierno quien pueda realizar el cobro correspondiente por la prestación de éstos.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, los Municipios y la Ciudad de México. Estos principios son los de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución con los siguientes elementos: a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie y servicios; c) Sólo se pueden crear mediante la ley; d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad (o capacidad contributiva) y el de equidad.

La contribución se conforma por distintas especies, mismas que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, a su vez, permiten determinar la naturaleza de la contribución y analizar su adecuación al marco constitucional. Dichos elementos esenciales se pueden explicar de la siguiente manera:

- a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible y queda vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado necesariamente por la ley para configurar e

identificar cada tributo, y de cuya actualización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

- c) Base Imponible: Es el valor o magnitud representativo de la riqueza que constituye el elemento objetivo del hecho imponible, y que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener la determinación del crédito fiscal.
- e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serían consideradas dentro del marco constitucional y deberían ser expulsadas del sistema jurídico.

En específico, en el caso de los *derechos por servicios*, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación

singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.

Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los *derechos por servicios* debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o en general cualquier otro elemento distinto al costo.

Lo anterior en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar en las acciones de inconstitucionalidad 32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023, que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que ***incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio***, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Por lo anterior y del análisis del artículo 48 de su Ley de Ingresos. Esta comisión considerara que sí establece en su articulado los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por la SCJN, pues identifica al *objeto (la prestación del servicio de alumbrado público)*, los *sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio)*, la *base (costo anual del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinticuatro)*, la *cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce)* y la *época de pago (mensual o bimestral)*. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN, en la especie los artículos analizados contienen los elementos del derecho de alumbrado público señalados por la SCJN.

Debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las propuestas por el Municipio de **Atlangatepec**, que se analizan para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.

- X. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una

carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

- XI. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).

- XII.** Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Municipio de Atlangatepec deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Atlangatepec percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los que obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 3. Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de los servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Atlangatepec;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Ganado mayor:** Se entenderá como: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros;
- h) **Ganado menor:** Se entenderá como las aves de corral;
- i) **Gas Ip:** Gas licuado del petróleo;

- j) **Ley de Catastro:** Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- k) **Ley Municipal:** Deberá entenderse la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- l) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- m) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado;
- n) **m³:** Se entenderá como metro cúbico;
- o) **Municipio:** El Municipio de Atlangatepec;
- p) **Presidencia de Comunidad:** Las presidencias de comunidad de las comunidades de: Agrícola San Luis, La Trasquila, Santa Clara Ozumba, Villa de las Flores, Zumpango, Benito Juárez Tezoyo, San Pedro Ecatepec, Santiago Villalta y Santa María Tepetzala;
- q) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- r) **Tarifa:** Precio o cuota que debe pagar un usuario o consumidor de un servicio público al Municipio a cambio de la prestación del servicio;
- s) **Tasa:** Coeficiente que expresa y determina cantidad, precio o cuota que se debe pagar, e
- t) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Para el ejercicio fiscal 2026 se pronostica recaudar los ingresos propios de fuentes municipales y obtener las siguientes participaciones estatales y aportaciones federales como sigue:

Municipio de Atlangatepec	Ingreso estimado
Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2026	
Total	55,091,632.00
Impuestos	541,081.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	530,771.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	10,310.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para el Seguro Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

TLAXCALA

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	928,087.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	831,891.00
Otros Derechos	88,616.00
Accesorios de Derechos	7,580.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	2,729.00
Productos	2,729.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,862.00
Aprovechamientos	1,862.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	53,617,873.00
Participaciones	35,576,606.00
Aportaciones	18,041,267.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2026, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes municipales, participaciones estatales, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, convenios federales y estatales, fondos de aportaciones federales, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los Organismos Públicos o Privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante de pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se considerará lo previsto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

A partir del 1 de febrero de 2026 se actualiza el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el porcentaje se aplicará al monto aplicable a cada una de las tasas y tarifas de la presente Ley.

Artículo 9. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 10. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, dará lugar al cobro de recargos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 11. El factor de actualización mensual será de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Las multas impuestas como sanción económica se recaudarán a través de la Tesorería Municipal, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia y de esta Ley.

La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad de los servidores públicos municipales por los daños que pudiesen causarse a la hacienda pública municipal.

El Síndico, los Regidores, los Presidentes de Comunidad y los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio, por ningún motivo y en ningún caso, podrán hacer condonaciones y/o descuentos sobre cantidades correspondientes a contribuciones vigentes o vencidas.

Tampoco podrán realizar algún cobro en cantidades superiores a las establecidas en la presente Ley; los servidores públicos municipales no podrán prestar sus servicios fuera del territorio municipal, salvo con la autorización expresa y por escrito del Presidente Municipal.

Artículo 13. El Presidente Municipal podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con el Ejecutivo del Estado, en materia del impuesto predial, Impuesto sobre nóminas y derechos del registro del estado civil de las personas.

Artículo 14. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, el Código Financiero, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala, los bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2026.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de contribuciones se otorguen facilidades de pago para la regularización y otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

El Presidente Municipal podrá condonar o, en su caso, conceder subsidios o estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones y accesorios, tratándose de casos plenamente justificados y/o de notoria pobreza, o por causas de desastres naturales, sin que tenga que mediar aprobación, autorización y/o acuerdo del Ayuntamiento, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 15. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos, suburbanos, rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las comunidades que lo conforman;

- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Los sujetos de este impuesto deberán tramitar ante el Instituto de Catastro, los avalúos catastrales de los predios de su propiedad o posesión; salvo que esta Ley prevea la prestación de este servicio, en este caso tendrá que solicitarlos a la Tesorería Municipal. Los avalúos para predios urbanos, suburbanos y rústicos tendrán vigencia de un año.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

El Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no procederá a la inscripción, los notarios y corredores públicos no expedirán los testimonios o cualquier documento referente a la transmisión de los derechos de un inmueble, sin que se les justifique previamente el pago de este impuesto.

Artículo 17. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, catastral, fiscal o comercial de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.0 al millar anual, e
 - b) No edificados, 4.4 al millar anual;
- II. Predios Suburbanos:
 - a) Edificados, 2.6 al millar anual, e
 - b) No edificados, 4.0 al millar anual, y
- III. Predios Rústicos:
 - a) Edificados, 2.2 al millar anual, e
 - b) No Edificados, 2.1 al millar.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro.

En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La Administración Municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025.

En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano en el régimen ejidal, la base se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

La base de este impuesto se modificará cuando se produzca alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando el último avalúo practicado tenga más de un año, tratándose de predios urbanos, semiurbanos o rústicos, excepto en el caso de avalúos provisionales, los cuales tendrán vigencia que en los mismos se determine;
- II. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, ampliaciones o demoliciones de las construcciones ya existentes;
- III. Cuando se fusiones o fraccionen, dividan, lotifiquen o subdividan los predios, y
- IV. Cuando el predio sufra un cambio físico que modifique su valor.

El plazo para hacer las modificaciones será de noventa días posteriores a que concluyan las obras u ocurra el hecho que dé lugar a la modificación, el nuevo valor catastral surtirá efectos a partir en que se produzca el hecho o acto que dé origen a

la modificación o a partir en que se modifique el nuevo avalúo, cuando éste se practique por la autoridad en vista de haber transcurrido el plazo de vigencia del mismo.

El avalúo practicado por la autoridad fiscal competente, cuando el contribuyente omita solicitar su actualización, será notificado al contribuyente, de conformidad con los lineamientos del Código Financiero, en caso de inconformidad el contribuyente podrá hacer uso del recurso previsto en el mismo Código Financiero.

Artículo 18. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 4.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 4.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios urbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, o material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 450.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 19. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley en predios suburbanos resultare un impuesto anual inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 4.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios suburbanos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley, resultare un impuesto anual inferior a 425.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 20. Si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley en predios rústicos resultare un impuesto anual inferior a 2.25 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial o industrial para micro, pequeños, medianos comercios o industrias, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Para predios rústicos de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, si al aplicar la tasa del artículo 17 de esta Ley resultare un impuesto anual inferior a 400.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 21. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del año fiscal 2026.

Al momento de realizar el pago de este impuesto, se deberá de presentar copia fotostática simple del aviso notarial, de la manifestación catastral, del avalúo catastral, independientemente de que los mismos se encuentren o no vigentes al momento de realizar el pago del impuesto predial y del recibo de pago del año inmediato anterior o del último pago realizado.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos, suburbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone esta Ley, y
- II. Proporcionar a la autoridad fiscal competente, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Los propietarios de predios que por primera vez inscriban, den de alta dichos predios en el padrón correspondiente, y paguen por primera vez el impuesto predial, deberán presentar original para su cotejo e inmediata devolución y copia fotostática simple, la cual quedará archivada en el expediente respectivo de la tesorería municipal, de la escritura, de la constancia de posesión, del contrato de compra-venta, de la identificación oficial del propietario del predio y de todos aquellos documentos que se integran en el aviso notarial respectivo tales como constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas, colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad.

En el caso de predios ocultos, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar los siguientes documentos: constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas,

colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; constancia de posesión por el Juez Municipal en funciones. A dicha constancia deberá anexarse el croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad; requisitar y firmar la carta compromiso o responsiva.

En el caso de alta de predios ocultos, se cobrará el impuesto predial únicamente al del año que corresponda el aviso de inscripción y alta en el catastro municipal.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificación se cobrará 1 UMA.

El costo por reasignación de número catastral será 1 UMA.

El costo por cancelación de número o cuenta Catastral no solicitada en aviso notarial y a solicitud del usuario será de 1 UMA, además de presentar los requisitos que el área le solicite.

Por la inscripción en el Padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones de predios cuyo bien sea denominado predio oculto o tenga la misma figura o sea similar, se cobrará de acuerdo al artículo 31 Bis de la ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para el alta de títulos de propiedad, escrituras no registradas en tiempo y forma, así como de sentencias o juicios, la tarifa será de 1 UMA, cobro de predial de los últimos 5 años, avalúo y manifestación catastral, los requisitos serán los siguientes:

Requisitos de Inscripción o Alta al Predial:

- a)** Título de propiedad, escritura pública o en su caso resolución judicial;
- b)** Copia de identificación oficial (INE) del propietario;
- c)** Certificado de no Inscripción en original. - Expedido por la Dirección de Notarías y Registro Público de Tlaxcala;
- d)** Croquis y ubicación del predio, e
- e)** Solicitud de Inscripción dirigida al Tesorero.

Queda garantizada la condonación del 100 por ciento del impuesto, así como el costo de los trámites relativos a los predios cuya propiedad aún sea de particulares, pero estén en proceso de donación, permuta, compra-venta o expropiación en favor del Municipio.

Artículo 22. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 21 de esta Ley, deberán cubrirse conjuntamente con sus actualizaciones, recargos, accesorios, multas y gastos de ejecución.

Artículo 23. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 24. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias del impuesto predial que resulten conforme al artículo 17 de esta Ley.

Artículo 25. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán únicamente el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Artículo 26. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los últimos cinco años.

Los propietarios o poseedores que paguen el impuesto predial, de conformidad con este artículo durante el ejercicio fiscal 2026, deberán presentar original para su cotejo e inmediata devolución y copia fotostática simple, la cual quedará archivada en el expediente respectivo de la tesorería municipal, de la escritura, de la constancia de posesión, del contrato de compra-venta, de la identificación oficial del propietario del predio y de todos aquellos documentos que se integran en el aviso notarial respectivo, tales como constancia de deslinde del predio emitido por el Juez Municipal, el cual deberá contener las medidas, colindancias, superficie y firma del propietario y sus colindantes; croquis de ubicación del predio; certificado de no inscripción expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad, manifestación catastral y avalúo catastral.

Artículo 27. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones educativas, salvo que dichas propiedades sean utilizadas por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 28. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios, será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, de transmisión, el fiscal o comercial.

Artículo 29. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2025, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2026, de un descuento del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado.

En caso de tener más de cinco años de adeudos de impuesto predial de sus inmuebles, solo pagarán los últimos cinco años y el correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial de elector vigente expedida por Instituto Nacional Electoral y credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores INAPAM, que sean propietarios de casa habitación, predios urbanos, semiurbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2026, de un descuento del 30 por ciento del impuesto predial a su cargo, independientemente de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio deberá de contar con el convenio vigente con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Las personas de la tercera edad de 60 años en adelante, durante los meses de abril a diciembre del año 2026 gozarán de un descuento del 30 por ciento en la actualización, recargos y multas; dicho descuento se realizará únicamente a un predio por persona de la tercera edad y que éste no cuente con local comercial, se arrende o preste a un tercero parte del bien.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar actualización, recargos y multas.

En razón de lo anterior la autoridad administrativa podrá celebrar convenios de regularización con los contribuyentes morosos, previa evaluación de su situación particular y dentro de los límites que a que se refiere esta ley y el Código Financiero.

Artículo 30. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Si el Municipio no contara con tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aplicará valores catastrales provisionales, considerando como valor catastral provisional, el valor de los predios de acuerdo a su valor de transmisión, de operación, catastral, fiscal o comercial, lo anterior, de conformidad con los artículos 8 fracción XXXV, 33 fracción IV de la Ley de Catastro y 208 del Código Financiero.

El Ayuntamiento o el Gobierno Municipal, a través de la Tesorería Municipal, para la determinación y el cobro del impuesto predial, deberá de privilegiar, observar y cuidar la aplicación del derecho consuetudinario o la costumbre como fuente del derecho, lo anterior, para resguardar y garantizar la gobernabilidad y la paz social del Municipio.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 31. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Artículo 32. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizada la operación.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar para su autorización, ante la Tesorería Municipal que corresponda, los contratos debidamente prenumerados;
- II. Conservar copias de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III. Llevar un registro por cada operación que consigne como mínimo los datos siguientes:
 - a) Nombre del comprador;
 - b) Domicilio;
 - c) Número de contrato;
 - d) Manzana y lote;
 - e) Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades;
 - f) Fecha y número del recibo de abono, e
 - g) Saldo por amortizar, incluyendo capital e interés, determinado mensualmente;

- IV.** Deberá enterar y pagar este impuesto, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones, el entero y pago deberá presentarse en la Tesorería Municipal, adjuntando copia de los contratos celebrados.

La Tesorería Municipal al recibir el pago del impuesto, deberá entregar un recibo por cada predio, que contendrá la clave catastral, número de contrato, nombre del comprador, número de lote, número de manzana e importe de la operación.

Los fraccionadores que cumplan con lo establecido en presente artículo, dejarán de ser responsables solidarios del pago del impuesto predial, de los inmuebles por ellos enajenados, y

- V.** Son responsables solidarios:

- a) Quienes transmitan los bienes a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, según sea el caso;
- b) Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto;
- c) Los notarios y corredores públicos, deberán solicitar a la Tesorería Municipal previamente, se les informe si el inmueble materia del acto de que se trate, se encuentra registrado fiscalmente, el nombre y domicilio del titular y si está al corriente del pago del impuesto predial, un tanto de la solicitud y contestación se insertará, debidamente autorizada, en el testimonio o documento correspondiente, e
- d) Los servidores públicos que intervengan en la tramitación de los documentos a que se refiere la fracción anterior, cuando el impuesto no se haya cubierto.

Artículo 34. Cuando la transmisión derive en la construcción de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción autorizada será de 10.00 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley.

Se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición de 15 UMA anual y se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte por multiplicar por 25 el UMA anual.

Artículo 35. Si al aplicar la tasa, y considerar las reducciones señaladas en el artículo anterior, resultare un impuesto inferior a 8.00 UMA o no resultare cantidad alguna, se cobrará como impuesto mínimo esta cantidad.

Artículo 36. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y

213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Artículo 37. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos 32, 34 y 36 de esta Ley, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución que correspondan, con las consecuencias legales previstas por el Código Financiero. En todo caso los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán a efectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 38. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos.

- I. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA;
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA, la manifestación catastral tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición.
Para el ejercicio fiscal 2026, el Ayuntamiento por medio de la Tesorería Municipal o del área correspondiente, expedirá y/o actualizará las manifestaciones catastrales sin costo alguno, las cuales tendrán una vigencia a partir de la fecha de expedición de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2026;
- III. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a las siguientes tarifas:
 - a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 2.00 UMA;
 - b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 4.00 UMA;
 - c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 7.00 UMA;
 - d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 10.00 UMA por cada 1,000.00 m², e
 - e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 1.00 UMA, y
- IV. Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina,

diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a las siguientes tarifas:

- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 4.00 UMA;
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 8.00 UMA;
- c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.00 UMA;
- d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 20.00 UMA por cada 1,000.00 m², e
- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 2.00 UMA.

- V. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, 2.3 UMA, y
- VI. Por la publicación de edictos, se cobrará 2 UMA.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 39. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros, que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, luchas, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Corresponde al Estado la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y lo aplicable de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2026.

El Municipio tiene responsabilidad solidaria para hacer efectivo el pago de este impuesto, por lo que coadyuvará para que las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles, expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, exijan a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala el propio Capítulo del Código Financiero.

Las autoridades fiscales municipales se obligan a dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, respecto de las autorizaciones y

permisos que otorguen para que se celebren en el territorio municipal diversiones y espectáculos públicos, en un plazo no menor de 72 horas antes que vaya a realizarse el evento.

En reciprocidad de la competencia y obligación a que se refiere el párrafo anterior el Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, correspondiendo al Municipio el tanto por ciento de la recaudación convenida entre las partes.

El pago de este impuesto no libera la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes de este impuesto se obligan a no iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente, además de cubrir, si los hay, adeudos por eventos anteriormente celebrados.

Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Están obligados al pago de este impuesto, el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o el Municipio, por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 42. Por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. Predios Urbanos:**
 - a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 4.00 UMA;
 - b)** Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.00 UMA, e
 - c)** Con valor de \$10,000.01 en adelante, 7.50 UMA;
- II. Predios Suburbanos:**
 - a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 3.50 UMA;
 - b)** Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 4.50 UMA, e
 - c)** Con valor de \$10,000.01 en adelante, 7.00 UMA;
- III. Predios Rústicos:**
 - a)** Con valor hasta de \$5,000.00, 2.00 UMA;
 - b)** Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 2.50 UMA, e
 - c)** Con valor de \$10,000.01 en adelante, 4.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición.

Para predios de uso comercial, tiendas de conveniencia, industrial, fabricación, cultivo o producción de champiñón o para el almacenamiento, distribución, traslado, traspaso, manejo, venta y/o enajenación de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, por avalúos de predios urbanos, semiurbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, operación, el catastral, el fiscal o comercial determinado en los artículos 17 y 32 de esta Ley de acuerdo con las siguientes tarifas:

IV. Predios Urbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 8.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 10.00 UMA, e
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 15.00 UMA;

V. Predios Suburbanos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 7.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 9.00 UMA,
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 14.00 UMA, y

VI. Predios Rústicos:

- a) Con valor hasta de \$5,000.00, 4.00 UMA;
- b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00, 5.00 UMA, e
- c) Con valor de \$10,000.01 en adelante, 8.00 UMA.

Los avalúos para predios urbanos, suburbanos o rústicos tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición.

Cuando la administración o gobierno municipal, carezca de los órganos técnicos y administrativos, para determinar, practicar y emitir los avalúos, los contribuyentes o usuarios lo deberán solicitar al Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle:
 - a) De 1.00 a 75.00 m, 2.00 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 3.00 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior, 0.10 UMA;
- II. Por el alineamiento de los inmuebles, según la medida sobre el frente de la calle para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo:
 - a) De 1.00 a 75.00 m, 4.00 UMA;
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 6.00 UMA, e

- c) Por cada metro o fracción, excedente del límite del inciso anterior, 0.20 UMA;
- III. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes:
 - a) De bodegas y naves industriales por m², 0.25 UMA;
 - b) De locales comerciales por m², 0.25 UMA;
 - c) De edificios por m², 0.25 UMA;
 - d) De casas habitación por m², 0.075 UMA;
 - e) De bardas perimetrales por m, 0.21 UMA;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales, se cobrará por m², además, un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d) de esta fracción;
 - g) Obras de carácter público o inversión pública por m o por m² mismo que será pagada por los contratistas de obra pública, 0.25 UMA, e
 - h) Capillas y monumentos, 2.00 UMA;
- IV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obras nuevas o de ampliaciones a obras existentes para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable o considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, así como obras y construcciones especiales:
 - a) De bodegas y naves industriales por m², 0.55 UMA;
 - b) De locales comerciales por m², 0.55 UMA;
 - c) De edificios por m², 0.55 UMA;
 - d) De bardas perimetrales por m, 0.26 UMA, e
 - e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m o por m², 0.55 UMA;
- V. Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos:
 - a) De bodegas y naves industriales por m², 0.25 UMA;
 - b) De locales comerciales por m², 0.25 UMA;
 - c) De edificios por m², 0.25 UMA;
 - d) De casas habitación por m², 0.075 UMA;
 - e) De bardas perimetrales por m, 0.21 UMA;
 - f) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará por m², además, un 25 por ciento más sobre el total que resulte de aplicar la tasa contemplada en el inciso d), de esta fracción, e
 - g) Obras de carácter público o inversión pública por m o por m² mismo que será pagada por los contratistas de obra pública, 0.25 UMA;

VI. Por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas, planos, proyectos y demás documentación relativa a dichas obras, por cada uno de los conceptos, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo, así como obras y construcciones especiales:

- a) De bodegas y naves industriales por m², 0.55 UMA;
- b) De locales comerciales por m², 0.55 UMA;
- c) De edificios por m², 0.55 UMA;
- d) De bardas perimetrales por m, 0.26 UMA, e
- e) Cualquier tipo de obra o construcción, considerando obras y construcciones especiales por m o por m², 0.55 UMA;

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 10 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio;

VIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 6.80 UMA;
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 10.00 UMA;
- c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 15.60 UMA;
- d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 25.30 UMA, e
- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 2.60 UMA;

IX. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar, para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo:

- a) Con una superficie de hasta 250.00 m², 7.30 UMA;
- b) Si el área mide de 250.01 hasta 500.00 m², 10.50 UMA;
- c) Si el área mide de 500.01 hasta 1,000.00 m², 16.10 UMA;
- d) Si el área mide de 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 25.80 UMA por cada 1000 m², e

- e) Si la superficie excede los 10,000.00 m², se cobrará además de lo dispuesto en el inciso anterior una cuota por cada hectárea o fracción que exceda, 3.10 UMA.

La vigencia del permiso de subdivisión será de seis meses.

En todas las licencias o permisos para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios deberá ser acompañado obligatoriamente de un croquis o plano del predio original o antecedente con sus segregaciones anteriores en caso de que existan, más la fracción a desprenderse o fusionarse, mismo que será trazado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, este trámite tendrá un costo del veinticinco por ciento de acuerdo a la superficie a lo que se cobre en los incisos de las fracciones VIII y IX del presente artículo.

A partir de predios mayores de 1,000 m² el propietario o poseedor estará obligado a traer su plano o croquis topográfico que será validado por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, este trámite tendrá un costo del veinticinco por ciento de acuerdo a la superficie a lo que se cobre en los incisos de las fracciones VIII y IX del presente artículo.

Cuando se realicen diversas licencias o permisos de división de predios y se requiera protocolizar la última fracción o parte restante del predio o como se le denomine, se tendrá la obligación de realizar la rectificación de medidas de dicha fracción o parte restante.

Las inspecciones o visitas que se hagan a los predios por el otorgamiento de licencias para dividir, deslindar, fusionar y lotificar o rectificar medidas de predios será de 1 UMA.

Cuando la licencia o permiso solicitado que implique fraccionar o dividir un predio, terreno o inmueble en un número mayor a cinco fracciones, se le considerará lotificaciones o fraccionamientos y por tal motivo el solicitante, poseedor o propietario del predio tendrá la obligación de presentar un dictamen de congruencia expedido por la Secretaría de Infraestructura, donde se determinará que es obligación del interesado o solicitante que antes de seguir fraccionando o dividiendo dicho predio para lotificaciones o fraccionamientos, éstos cuenten con los servicios básicos de agua, luz, drenaje, así como urbanización y apertura de vialidades u otras autorizaciones, permisos y licencias, esto con fundamento a los artículos 1, 3 fracción XVIII, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, división de lotes y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio.

- X.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicarán las tarifas siguientes:
- a)** Para vivienda por m², 0.10 UMA;
 - b)** Para uso comercial por m², 0.15 UMA;
 - c)** Para uso industrial por m², 0.25 UMA;
 - d)** Industria dedicada a la fabricación, cultivo o producción de champiñón por m², 0.25 UMA;
 - e)** Gasolineras y estaciones de carburación por m², 1.00 UMA, e
 - f)** Estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase por m², 1.00 UMA.

El dictamen de uso de suelo tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año;

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, lo solicitará a la Secretaría de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- XI.** Para la colocación de postes por obras públicas de electrificación en avenidas, calles y caminos no se cobrará derecho alguno por la expedición del dictamen de uso del suelo;
- XII.** Por la expedición de constancias de existencia y las características de los servicios públicos de infraestructura física disponibles, se pagarán 2.00 UMA;
- XIII.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas pagarán una cuota equivalente al 5.00 y 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo según corresponda;
- XIV.** Por constancias de servicios públicos, se pagarán 2.00 UMA;
- XV.** Por deslindes de terrenos se pagarán las siguientes tarifas:
- a)** De terrenos urbanos:
 - 1.** Con superficie de hasta 500.00 m², 5.50 UMA;
 - 2.** Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 7.50 UMA;
 - 3.** Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 9.50 UMA, y
 - 4.** De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 1.00 UMA;

- b)** Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo:
1. Con superficie de hasta 500.00 m², 11.00 UMA;
 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 15.00 UMA;
 3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 19.00 UMA, y
 4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 2.00 UMA;
- c)** De terrenos suburbanos:
1. Con superficie de hasta 500.00 m², 4.50 UMA;
 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 6.50 UMA;
 3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 8.50 UMA, y
 4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 1.00 UMA;
- d)** Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo:
1. Con superficie de hasta 500.00 m², 9.00 UMA;
 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 13.00 UMA;
 3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 17.00 UMA, y
 4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 2.00 UMA;
- e)** De terrenos rústicos:
1. Con superficie de hasta 500.00 m², 3.50 UMA;
 2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 5.50 UMA;
 3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 7.50 UMA, y
 4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 1.00 UMA, e
- f)** Para comercios, tiendas de conveniencia, industrias, fabricación, cultivo o producción de champiñón o almacenadoras, distribuidoras, trasladadoras, traspasadoras, manejadoras, vendedoras y/o enajenadoras de gasolina, diésel, gas natural, gas lp, material inflamable, material considerado de alta peligrosidad, servicios auxiliares de transbordo:
1. Con superficie de hasta 500.00 m², 7.00 UMA;

2. Con superficie de 500.01 m² hasta 1,500.00 m², 7.50 UMA;
3. Con superficie de 1,500.01 m² hasta 3,000.00 m², 11.00 UMA, y
4. De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el punto anterior, se pagarán por cada 100.00 m² adicionales o fracción, 2.00 UMA;

- XVI.** Por la demolición de pavimento y/o reparación del mismo, para introducción y rehabilitación de obras públicas de infraestructura, a petición de la parte interesada, se cobrarán 2.00 UMA por m²;
- XVII.** Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 30 días, pagarán el 0.10 UMA por m². De rebasar el plazo establecido en esta fracción, se deberá hacer una nueva solicitud y pagar nuevamente la tarifa señalada en la presente fracción;
- XVIII.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participan en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 20.00 UMA, y
- XIX.** Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a lo siguiente:
- a) Adjudicación directa, 5.00 UMA;
 - b) Invitación a cuando menos 3 contratistas, 10.00 UMA, e
 - c) Licitación pública, 15.00 UMA.

Artículo 44. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 10 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o por un falso alineamiento.

Artículo 45. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 43 fracciones III, IV y X de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y será de hasta dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose en ambos casos por las normas técnicas que refiere la mencionada Ley y previo el pago del 50 por ciento más de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada

por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 46. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará los derechos siguientes:

- I. Para los inmuebles destinado a casa habitación, 1.00 UMA;
- II. Para comercios, 2.00 UMA, y
- III. Para industrias, incluyendo las dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 5.00 UMA.

Artículo 47. La obstrucción de las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.06 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no se otorgará por más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, se pagará un derecho de 2.20 UMA por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 48. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado y la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, las cuales, de común acuerdo, llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no constituir inconveniente se expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Artículo 49. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala o la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, por lo que se obliga a exigir el cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, para quien solicita la autorización.

Artículo 50. Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, el permiso otorgado tendrá una cuota de 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 51. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones en materia de ecología y sanitarias aplicables, extenderá el permiso correspondiente para el sacrificio de ganado, mayor y menor, cuando éste se haga frecuentemente, cobrando por la autorización del lugar conveniente una tarifa equivalente a 3.00 UMA por cada mes autorizado.

En caso de que el sacrificio del ganado mayor se realice esporádicamente, pero en número superior de una cabeza de ganado, se pagará por el permiso 1.00 UMA.

Artículo 52. Los servicios de matanza hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiéndose que los servicios de la matanza no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Artículo 53. Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne y en aquellos lugares donde se realice el sacrificio de animales, y cuando se localicen en ellos animales no sacrificados en los lugares autorizados o el ganado sacrificado provenga de otros municipios, se cobrará por este servicio una cuota equivalente a 5.00 UMA por la inspección y el sello colocado.

Artículo 54. Por la revisión sanitaria de expendios y los lugares autorizados por el Municipio para el sacrificio de animales, cuyo fin sea lucrativo, y que no sean propiedad del Ayuntamiento, además de las cuotas anteriores y previa presentación de la licencia autorizada se pagarán las siguientes tarifas:

- I. Ganado mayor por cabeza, 1.50 UMA, y
- II. Ganado menor por cabeza, 0.75 UMA.

Artículo 55. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, residuos peligrosos y desperdicios de cualquier naturaleza, a solicitud de los interesados, efectuados por personal de la Dirección

de Servicios Públicos del Municipio, se cobrará por viaje de hasta 7 m³, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Industrias, incluye aquellas industrias dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 10.00 UMA;
- II. Comercios y servicios, por viaje, 7.00 UMA;
- III. Demás personas que requieran del servicio municipal, en la periferia urbana, suburbana o rústica, por viaje, 5.00 UMA, y
- IV. En lotes baldíos, por m², 0.50 UMA.

Artículo 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes, con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m. o en su caso mantenerlos limpios.

Cuando los propietarios de dichos lotes incurran en rebeldía, el personal del Ayuntamiento podrá realizar los trabajos de limpieza, por lo que se cobrará una cuota de 0.50 UMA por m², más 5.00 UMA por viaje.

Artículo 57. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 1.00 UMA;
- II. Establecimientos comerciales y de servicios, 3.00 UMA, y
- III. Establecimientos industriales, fabricación, cultivo o producción de champiñón, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase, 51.00 UMA.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, al momento de refrendar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente.

Los usuarios del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura), tendrán la obligación de separar los residuos sólidos generados en los hogares, establecimientos comerciales, de servicios y establecimientos industriales, gasolineras, estaciones de carburación, estaciones de carga y descarga de gas natural o gas lp en unidades de trasvase, en orgánicos e inorgánicos, a su vez clasificarlos en plástico, papel, cartón, latas, vidrio, tetra pack y otros.

Independientemente de lo anterior, la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental de manera conjunta con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, durante el ejercicio fiscal 2026, deberán llevar a cabo una jornada trimestral o semestral, para exhortar, concientizar y fomentar en la ciudadanía y/o población de Municipio, respecto de la separación y clasificación de residuos y desechos sólidos, así mismo, deberán aperturar una zona para la recolección y concentración de los mismos, plenamente clasificados.

La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental de manera conjunta y coordinada con la Dirección de Servicios Públicos Municipales y las y los Presidentes de Comunidad, durante 2026, deberán llevar a cabo por lo menos una jornada trimestral de recolección y disposición final de residuos sólidos al interior del territorio Municipal, con la participación de la ciudadanía o población del Municipio y de sus Comunidades.

Artículo 58. Por permiso para derribar árboles se cobrará, 3.00 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario para la ejecución de una obra de interés social, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

Por la poda de árboles se cobrará, 1.00 UMA.

Quedando exentos aquellos que sean necesarios para la ejecución de una obra de interés social o comunitarios, aquellos en situaciones de riesgo o peligro para los ciudadanos y sus propiedades, sea necesario, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

Las personas físicas o morales que soliciten el derribo de los árboles deberán plantar 10 árboles en el lugar que le indique la administración y el gobierno municipal, por cada árbol derribado, y le deberá dar las condiciones necesarias para que dichos arboles subsistan.

Artículo 59. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil Municipal, se cobrará:

- I. Por la expedición de dictámenes de protección civil:
 - a) Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, así como, la industria papelería, 300.00 UMA;

- b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp, 500.00 UMA, e
 - c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 500.00 UMA;
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
- a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 2.00 UMA, e
 - b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 5.00 UMA;
- III. Por la verificación en eventos de temporada, 2.00 UMA;
- IV. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de Protección Civil, 2.00 UMA;
- V. Por la expedición de dictamen de protección civil por refrendo de licencia de funcionamiento:
- a) Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, así como, la industria papelera 300.00 UMA;
 - b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp 500.00 UMA, e
 - c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 500.00 UMA;
- VI. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán 5.00 UMA, considerando giro, ubicación, tamaño del establecimiento y grado de riesgo;
- VII. Para efectos de la fracción anterior, en el caso de inmuebles con edificación, se considerará lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, debiendo estar firmado por un Director Responsable de Obra.
- El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.
- VIII. Por la atención y retiro de panales de abejas previa solicitud 2.00 UMA, dependiendo la ubicación y tamaño del panal.

Independientemente de lo anterior, deberá observarse lo establecido en el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

Artículo 60. Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos de este artículo 5.00 UMA, y por los siguientes giros como sigue:

I. Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, así como, la industria papelera, 50.00 UMA;

II. Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp, 250.00 UMA;

III. Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 250.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento, y

IV. Por la expedición de dictamen de ecología de los giros no comprendidos en los incisos siguientes por refrendo de licencia de funcionamiento 5.00 UMA y por los siguientes giros como sigue:

- a) Para industria, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, así como, la industria papelera, 50.00 UMA;
- b) Para gasolineras y estaciones de carburación de gas natural y gas lp, 250.00 UMA, e
- c) Estaciones de carga, almacenamiento, resguardo, custodia y descarga de gas natural y gas lp en unidades de trasvase, pipas, 250.00 UMA, considerando ubicación y tamaño de establecimiento.

El dictamen de Ecología tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 61. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predio, 1.25 UMA;

- IV. Constancia de deslinde del predio emitida por el Juez Municipal, 1.25 UMA;
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.25 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Cartas de recomendación;
 - e) Por expedición de otras constancias;
 - f) Constancia de identidad;
 - g) Constancia de concubinato, e
 - h) Constancias relacionadas con el servicio de agua potable (no adeudo, si se cuenta o no con el servicio de agua potable);
 - i) Constancia de no radicación;
 - j) Constancia de no concubinato;
 - k) Constancia de terminación de concubinato;
 - l) Constancia de domicilio conyugal o de domicilio de concubinato;
 - m) Constancia de inexistencia de número oficial;
 - n) Constancia de Inscripción y no Inscripción de predios en el padrón municipal;
 - o) Constancia de inscripción y no inscripción en padrones municipales de servicios de asistencia social, apoyos y beneficiarios de programas municipales;
 - p) Constancia de no adeudo del impuesto predial;
 - q) Constancia de posesión en cambio de titular;
 - r) Constancias de rectificación de medidas;
 - s) Constancias de rectificación de vientos;
 - t) Constancias de rectificación de superficie;
 - u) Constancias de inspecciones para cotejo de medidas para constancia de posesión;
 - v) Constancia de no adeudo de contribuciones municipales;
 - w) Constancia de Seguridad y estabilidad estructural;
 - x) Constancia de antigüedad del bien inmueble;
 - y) Constancia de regionalización y ordenamiento urbano;
 - z) Constancia de inscripción al padrón de contratistas;
 - aa) Constancia de factibilidad de servicios públicos;
 - bb) Constancias de ubicación;
 - cc) Constancia de inexistencia de registro de pre cartilla militar; y
 - dd) Constancia de uso de suelo.
- VI. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2.00 UMA;
- VII. Por la expedición de copias autenticadas de actas de hechos, 2.00 UMA;
- VIII. Por la elaboración de convenios, 3.00 UMA;
- IX. Por la certificación hecha por el Juez Municipal, como autoridad que da Fe Pública, 3.00 UMA;
- X. Por la anotación en el Padrón Catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2.00 UMA, y

- XI. Por el oficio para la liberación de mascota capturada en vía pública, 1.00 UMA.
- XII. Registro en el padrón municipal de proveedores; 2 UMA de forma anual;
- XIII. Bases de licitación para la prestación de servicios de proveeduría de bienes o servicios profesionales a favor del Ayuntamiento del Municipio, las empresas y/o personas físicas pagarán 5 UMA;
- XIV. Por la expedición de guía de traslado de animales, 0.50 UMA por cada animal que se traslade;

Artículo 62. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 63. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año a razón de 3.50 UMA;
- II. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de un área determinada, se cobrará por el permiso correspondiente una cuota equivalente a 4.50 UMA por día, y
- III. Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.00 UMA, dictamen de protección civil 1.00 UMA, recolección de basura 1.00 UMA y dictamen de ecología 1.00 UMA.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones anteriores, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la feria anual; así mismo deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 2.00 UMA, dictamen de protección civil 2.00 UMA, recolección de basura 2.00 UMA, dictamen de ecología 2.00 UMA, por lo que

respecta al uso y aprovechamiento de energía eléctrica, deberá pagar la parte proporcional que le corresponda de acuerdo al costo total que por dicho concepto o servicio imponga la propia Comisión Federal de Electricidad o de acuerdo al costo total que tenga el transformador o generador de energía eléctrica que se tenga que arrendar a la propia Comisión Federal de Electricidad para dichos fines u objetivos, con la finalidad de garantizar el servicio de energía eléctrica durante la celebración de dichos eventos.

Artículo 64. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.25 UMA por m² que ocupen;
- II. La misma cuota diaria, pagarán quienes comercialicen a bordo de unidades vehiculares o automotoras;
- III. Los comerciantes que pidan establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.50 UMA por m², dicha tarifa es diaria;
- IV. Independientemente del pago de las tarifas anteriores, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de Protección Civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA.

Las tarifas anteriores no son aplicables para quienes pretendan y/o comercialicen o enajenen bebidas alcohólicas, para este tipo de giro le serán aplicables las disposiciones y tarifas establecidas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero; sin embargo, deberán de pagar los derechos por el dictamen de uso de suelo 1.50 UMA, dictamen de protección civil 1.50 UMA, recolección de basura 1.50 UMA y dictamen de ecología 1.50 UMA;

V. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas, por unidad, 10.00 UMA, e
- b) Por distintos a los anteriores, 10.00 UMA, y

VI. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán anualmente los derechos siguientes:

- a) Transporte de carga, 5.00 UMA;
- b) Taxis, 5.00 UMA;
- c) Transporte de servicio público de hasta 20 pasajeros, 10.00 UMA, e
- d) Transporte de servicio público de más de 20 pasajeros, 15.00 UMA.

CAPÍTULO V

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 65. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, la celebración de eventos deportivos, artísticos y comerciales, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala y/o la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Por expedición de licencias:

- a) Anuncios adosados por m² o fracción, 4.00 UMA;
- b) Anuncios pintados por m² o fracción, 2.50 UMA;
- c) Anuncios impresos por m² o fracción, 2.50 UMA;
- d) Anuncios estructurales por m² o fracción, 7.00 UMA, e
- e) Anuncios luminosos por m² o fracción, 13.60 UMA;

II. Por refrendo de las mismas:

- a) Anuncios adosados por m² o fracción, 2.10 UMA;
- b) Anuncios pintados por m² o fracción, 1.60 UMA;
- c) Anuncios impresos por m² o fracción, 1.60 UMA;
- d) Anuncios estructurales por m² o fracción, 3.80 UMA, e
- e) Anuncios luminosos por m² o fracción, 7.10 UMA;

III. Por la utilización de espacios e infraestructura pública para efectos publicitarios, de difusión o divulgación de cualquier actividad en lugares autorizados, 5.50 UMA por evento;

IV. Por la autorización, para que unidades móviles de cualquier tipo realicen publicidad alto parlante, se cobrará 1.00 UMA por cada unidad, por día, y

V. Otros temporales:

- a) Carteles, 0.05 UMA por cartel por 15 días;

- b) Volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas (máximo 1000 piezas), 5.00 UMA por 5 días;
- c) Manta o lona flexible por m², 2.50 UMA por día;
- d) Pendones por pieza (máximo 15 días), 5.00 UMA;
- e) Carpas y toldos instalados en espacios públicos por pieza, 5.00 UMA por 3 días;
- f) Anuncio rotulado por m², 2.50 UMA por 15 días;
- g) Anuncio de proyección óptica sobre fachada o muro por día 1.00 UMA, e
- h) Publicidad en pantallas móviles por unidad, 1.00 UMA por día.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

La licencia tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Tiene la facultad el Ayuntamiento, a través de Catastro y Comercio, de realizar la suspensión temporal o definitiva de actividades al no acreditar dentro del cuarto mes de cada año fiscal la licencia o refrendo para la colocación de anuncios publicitarios y de manera inmediata para actividades con licencia temporal.

Artículo 66. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y estampados que tengan fines culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se dé el motivo, enmarcado en la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal de resultar permanente; o dentro de los 3 días anteriores tratándose de motivos eventuales, siempre y cuando se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como de las dependencias de gobierno correspondientes.

El refrendo de la licencia concedida deberá realizarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago todas las personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Es base de este derecho el 50 por ciento del gasto total anual que le genera al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2024, la prestación del servicio de energía eléctrica de alumbrado público en el territorio municipal prestado y facturado por Comisión Federal de Electricidad, dicha base dividida entre 2390 sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Deberá entenderse como gasto total del servicio de energía eléctrica de alumbrado público, únicamente la suma de la siguiente erogación anual que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2025, para la prestación de dicho servicio.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de dicho servicio, los siguientes conceptos: el pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público, los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago de este derecho por cada sujeto de este derecho y obligados a su pago en el ejercicio fiscal de 2026, será de: \$ 20.00 (Veinte pesos con 00/100 Moneda Nacional).

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará de manera mensual o bimestral, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica; o mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO VII

POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 68. La licencia de funcionamiento es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

La inscripción y refrendo en el padrón municipal, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento.

Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La persona física o moral que solicite su inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios pagará las siguientes tarifas:

- I. Para negocios que tributaron en el Régimen de Incorporación Fiscal y actualmente tributan en dicho Régimen Fiscal o en el Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Físicas:
 - a) Por el alta en el padrón, 3.00 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 2.50 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 3.00 UMA;
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 3.00 UMA;
 - e) Por cambio de giro, 3.00 UMA;
 - f) Por cambio de propietario o traspaso, 1.50 UMA, e
 - g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 3.50 UMA, y
- II. Para los demás negocios y Regímenes Fiscales:
 - a) Por el alta al padrón, 6.00 UMA;
 - b) Por el refrendo, con vigencia de un año calendario, 5.00 UMA;
 - c) Por cambio de domicilio, 6.00 UMA;
 - d) Por cambio de nombre o razón social, 6.00 UMA;

- e) Por cambio de giro, 6.00 UMA;
- f) Por cambio de propietario o traspaso, 3.00 UMA;
- g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 7.00 UMA;
- h) Gasolinera por bomba, Inscripción, 200.00 UMA;
- i) Gasolinera por bomba, Refrendo, 110.00 UMA;
- j) Aserradero, Inscripción, 70.00 UMA;
- k) Aserradero, Refrendo, 65.00 UMA;
- l) Hoteles y moteles, Inscripción, 70.00 UMA;
- m) Hoteles y moteles, Refrendo, 65.00 UMA;
- n) Tiendas de Conveniencia, Inscripción, 250.00 UMA;
- o) Tiendas de Conveniencia, Refrendo, 200.00 UMA;
- p) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos, Inscripción, 2,000.00 UMA;
- q) Servicios auxiliares de Transbordo y Traspase de Hidrocarburos y Petrolíferos, Refrendo, 1,500.00 UMA;
- r) Depósito, almacenamiento, transbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp, Inscripción, 1,000.00 UMA;
- s) Depósito, almacenamiento, transbordo y/o enajenación de gas natural o gas lp, Refrendo, 750.00 UMA;
- t) Fábrica de hongos o champiñón, Inscripción, 750.00 UMA;
- u) Fábrica de hongos o champiñón, Refrendo, 500.00 UMA;
- v) Industrias manufactureras y del vestido, Inscripción, 40.00 UMA;
- w) Industrias manufactureras y del vestido, Refrendo, 20.00 UMA;
- x) Industria papelera, Inscripción, 1,500.00 UMA;
- y) Industria papelera, Refrendo, 1,000.00 UMA;
- z) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios, Inscripción, 50.00 UMA;
- aa) Otras empresas: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios, Refrendo, 40.00 UMA;
- bb) Escuelas particulares que presten u otorguen servicios educativos, formativos, de educación y/o enseñanza, Inscripción, 7.00 UMA, e
- cc) Escuelas particulares que presten u otorguen servicios educativos, formativos, de educación y/o enseñanza, Refrendo, 6.00 UMA.
- ee) Fabricación de tinacos y manguera, madererías, fabricación y elaboración de quesos y/o derivados de leche o producto lácteo. Inscripción 25.00 UMA, e
- ff) Fabricación de tinacos y mangueras, madererías, fabricación y elaboración de quesos y/o derivados de leches o producto lácteo. Refrendo 20 UMA.

En el caso de negocios con giros de tortillerías, purificadoras de agua, papelería, compra y venta de chatarra, compra y venta de vehículos en lotes de autos, venta de materiales de construcción, elaboración y venta de antojitos, cocinas económicas, cafés internet, servicio de internet, gimnasios, panaderías, restaurantes y pizzerías, tendrán un plazo de 30 días hábiles para inscribirse en el padrón municipal de negocios, después de haber aperturado el establecimiento o haber realizado su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si dichos contribuyentes en su debido momento se dieron de alta en el régimen de incorporación fiscal o actualmente tributan en dicho régimen fiscal o en el régimen simplificado de confianza de las personas físicas, les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo, en caso de que dichos contribuyentes se hubiesen dado de alta en otro régimen fiscal distinto al régimen de incorporación fiscal o al régimen simplificado de confianza de las personas físicas, les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo, en caso de que no se inscriban o no llegasen a darse de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Federal de Contribuyentes, pero hubiesen aperturado su negocio, se encuentren establecidos, funcionando y operando, entonces les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción II, incisos a), b), c), d), e), f) y g) de este artículo.

Para las escuelas particulares que presten u otorguen servicios educativos, formativos, de educación y/o enseñanza, por cambio de domicilio, por cambio de nombre o razón social, por cambio de giro o por cambio de propietario y traspaso o por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento incluyendo el acta de presentación correspondiente, les serán aplicables las disposiciones y tarifas de la fracción II, incisos c), d), e), f) y g) establecidas en este artículo.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

Para inscribirse en el padrón municipal de negocios y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, dictamen de uso de suelo, dictamen Protección Civil Municipal, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Esos mismos requisitos se solicitarán para los permisos provisionales.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia de 3.00 UMA.

Artículo 69. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y refrendo de las mismas, para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, las tarifas ahí establecidas y los convenios de colaboración firmados con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 70. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación de los derechos por la expedición de las licencias y/o refrendos, a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, en el territorio del Municipio, observando y acatando el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 71. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales, según las siguientes tarifas:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 7 años, 4.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de inhumación;
- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 UMA por año;
- III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lápidas, 2.00 UMA;
 - b) Monumentos, 4.00 UMA, e
 - c) Capillas, 8.00 UMA;
- IV. Por derechos de continuidad y/o perpetuidad a partir del séptimo año, se cobrarán 2.00 UMA por año, por lote individual, pagaderos anticipadamente por la cantidad de años requerida, y
- V. Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, 6.00 UMA pagaderos al solicitar la orden de exhumación.

En el caso de la construcción de capillas o monumentos, se requerirá contar con la licencia de construcción expedida por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 72. Las personas que detentan la posesión de lotes en los panteones del Municipio pagarán por el servicio de conservación y mantenimiento de los mismos, por el que se cobrará 2.00 UMA por año por cada uno de los lotes.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 73. Por la conexión, instalación y reconexión del servicio de agua potable para toma doméstica, comercial e industrial, considerada en esta última la fabricación cultivo o producción de champiñón, deberán pagar los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Uso doméstico, 3 UMA;
- II. Uso comercial, 6 UMA, y
- III. Uso industrial, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, 10 UMA.

Por la suspensión de servicio por baja temporal y/o definitiva a solicitud del usuario o interesado 1.00 UMA

Artículo 74. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable, en la cabecera municipal y en la comunidad o cabecera, consideran y observarán tarifas para el:

- I. Uso doméstico;
- II. Uso comercial, y
- III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable serán como a continuación se establece:

- I. Uso doméstico, incluyendo unidades habitacionales por casa o departamento, 1.26 UMA;
- II. Uso comercial, incluyendo bancos y talleres mecánicos, no incluye purificadoras de agua, 2.50 UMA;
- III. Uso comercial incluyendo purificadoras de agua y otros comercios que tienen como materia prima el agua potable, 12.00 UMA;
- IV. Uso industrial, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón, crianza y matanza de pollo y pavos, 15.00 UMA;
- V. Escuelas particulares, 5.00 UMA;

- VI. Por uso de agua potable en las dependencias federales, estatales y municipales, incluyendo zona militar y su unidad habitacional, 30.00 UMA, y
- VII. Escuelas públicas, viveros y oficinas aduanales, 5.00 UMA.

Tiene la facultad el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, de realizar el corte de suministro de agua potable, así como, del alcantarillado respectivo, por falta de pago oportuno.

Estas tarifas se pagarán en la Tesorería Municipal, en forma mensual en los primeros 10 días de cada mes o en su caso podrá pagarse todo el año por adelantado.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos y multas.

Los usuarios del agua potable y alcantarillado que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026 a regularizar sus adeudos por los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2026, de un descuento del 100 por ciento en actualización, recargos y multas que se hubiesen generado.

En caso de tener más de cinco años de adeudos, solo pagarán los últimos cinco años y el correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Los adeudos derivados del pago de los derechos de agua potable y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental es la autoridad facultada para realizar y/o solicitar su cobro y el pago se realizará en la Tesorería Municipal.

La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, sólo cobrará y administrará los derechos de cobro por el servicio de agua potable y alcantarillado, así como la actualización de sus respectivos padrones de usuarios y la verificación e inspección de tomas de agua potable y alcantarillado, de las circunscripciones territoriales de la cabecera municipal de Atlangatepec, de la Colonia Loma Bonita y de la Zona Estación Aérea Militar.

La Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, durante 2026, deberá llevar a cabo dos jornadas semestrales para concientizar a los ciudadanos y/o pobladores del Municipio, respecto de la importancia y cuidado del agua potable como líquido vital, así mismo, deberá realizar dos verificaciones e inspecciones de las tomas de agua potable y conexiones de alcantarillado, a efecto de detectar tomas y conexiones clandestinas. La actualización de los padrones de usuarios del agua potable, el cobro y administración de los respectivos derechos por suministro de agua potable y

alcantarillado en las comunidades de Villa de las Flores, San Pedro Ecatepec, La Trascuila, Benito Juárez Tezoyo, Zumpango, Agrícola San Luis, Santa María Tepetzala, Santa Clara Ozumba y Villalta, compete única y exclusivamente a las Comisiones y/o Comités de Agua de cada una de las comunidades, las cuales son elegidas por usos y costumbres o bajo el derecho consuetudinario como fuente del derecho.

El Ayuntamiento del Municipio, así como las autoridades fiscalizadoras de los recursos públicos, deberán privilegiar y observar el derecho consuetudinario o la costumbre de cada comunidad como fuente del derecho, lo anterior, para resguardar y garantizar la gobernabilidad y la paz social del Municipio.

En el caso de que alguna autoridad fiscalizadora pretenda fiscalizar el origen y aplicación de los recursos públicos por concepto de derechos por suministro de agua potable, así como el padrón de usuarios de agua potable de las comunidades, dicha fiscalización a los mismos deberá realizarla directamente con la Comisión y/o Comité de Agua Potable de la Comunidad sujeta a fiscalización y no a través de la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental del Municipio, pues esta última carece de cualquier tipo de información y/o documentación relativa o relacionada con los derechos de agua potable, alcantarillado y padrones de usuarios de las comunidades del Municipio; así mismo, la Dirección de la Comisión Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desarrollo Ambiental, carece de las facultades respectivas para poder requerir o solicitar dicha información y documentación a las comisiones y/o Comités Comunales, pues los mismos gozan de autonomía e independencia por usos y costumbres.

Artículo 75. Las comisiones y/o comités comunitarios del agua potable podrá cobrar este derecho conforme a lo establecido en los artículos 73, 74 y 76 de esta Ley o establecer sus propias cuotas o tarifas de acuerdo a sus usos y costumbres, quedando obligadas a enterar a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado, correspondiente a cada mes dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y en el reporte que se enviará a la Dirección Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas.

En caso de que las comisiones comunitarias del agua potable cobren los derechos por el servicio de agua potable y no enteren a la Tesorería Municipal el monto de lo recaudado y gastado correspondiente a cada mes, por lo menos deberá informarlo a la Tesorería Municipal, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de éste, para que se incluya la misma información en la cuenta pública del Municipio, y dicho reporte se enviará a la Dirección Contabilidad y Coordinación Hacendaria, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Las comisiones y/o comités comunitarios de agua potable deberán ser autosuficientes económica y financieramente, para sufragar todos y cada una de las erogaciones y gastos a su cargo con motivo de la prestación del servicio del agua

potable en sus respectivas comunidades; por lo anterior, el Ayuntamiento, el Gobierno Municipal y los Presidentes de Comunidad, no tienen la obligación de apoyar y/o subsidiar económica y financieramente a dichas comisiones y/o comités de agua potable de las comunidades, para que estos últimos puedan sufragar y cubrir sus gastos o erogaciones derivadas de la prestación del servicio de agua potable a favor de sus ciudadanos y/o pobladores, pues dichas comisiones y/o comités de agua potable de las comunidades cobran, recaudan, administran y gastan los derechos que le cobran a la ciudadanía y/o población de sus comunidades para poderles otorgar el servicio de agua potable, de acuerdo a sus usos y costumbres, independencia y autonomía que les otorga el derecho consuetudinario.

Artículo 76. Para sufragar los gastos que implica el mantenimiento, rehabilitación y acondicionamiento de la red de drenaje, alcantarillado público, desde las descargas domiciliarias hasta las descargas de aguas residuales en la laguna de oxidación, se determina una tarifa única como a continuación se establece:

I. Uso doméstico:

- a) Por contrato, 3 UMA;
- b) Por conexión, 3 UMA, e
- c) Por reconexión, 3 UMA;

II. Uso comercial:

- a) Por contrato, 6 UMA;
- b) Por conexión, 6 UMA, e
- c) Por reconexión, 6 UMA, y

III. Uso industrial, incluyendo aquellas dedicadas a la fabricación, cultivo o producción de champiñón:

- a) Por contrato, 10 UMA;
- b) Por conexión, 10 UMA, e
- c) Por reconexión, 10 UMA.

Independientemente de lo anterior, deberá observarse lo establecido en el Reglamento para el control de las descargas de aguas residuales y tratamiento a los sistemas de alcantarillado del Municipio.

Artículo 77. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado serán recaudados a través del Municipio.

Los usuarios del servicio de agua potable de uso doméstico, que paguen su cuota anual en el mes de enero de 2026, tendrán derecho a una bonificación de 2 meses en su pago anual.

I. Conexión y mantenimiento de redes agua potable, drenaje y alcantarillado, el cobro de estos derechos por:

- a) Reparación a la red, 5.00 UMA;
- b) Instalación de descarga de aguas residuales, 10.00 UMA;
- c) Reparación a tomas domiciliarias, 3.00 UMA;
- d) Reparación a tomas comerciales, 6.00 UMA;
- e) Reparación a tomas industriales, 10.00 UMA;
- f) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 3.00 UMA;
- g) Cancelación o suspensión de tomas, 2.00 UMA;
- h) Cambio de tuberías, 5.00 UMA;
- i) Permiso de conexión al drenaje, 2.00 UMA;
- j) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 3.00 UMA;
- k) Desazolve de alcantarillado general o particular, 3.00 UMA;
- l) Expedición de permisos de factibilidad, 2.00 UMA;
- m) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 2.00 UMA, e
- n) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 3.00 UMA;

II. Por el cobro de tarifas por contrato:

- a) Contrato para vivienda popular, 3.00 UMA;
- b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 3.00 UMA;
- c) Contrato comercial, 6.00 UMA;
- d) Escuelas particulares, 6.00 UMA, e
- e) Contrato industrial, 10.00 UMA, y

III. Cuota mensual por servicio de agua potable servicio agropecuario:

- 1. Uso para consumo animal con una máxima de diez animales, de ganado caballar, bovino, porcino, ovino, caprino, etcétera, 1.00 UMA;
- 2. Consumo animal de once y máximo veinte animales y/o riego de huerto familiar, 1.50 UMA, y
- 3. Consumo animal para un número superior de veinte animales de ganado mayor o de granja avícola o piscícola, 2.00 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

Las cuotas y/o las tarifas de los incisos y de las fracciones I y II del presente artículo, no incluyen materiales e insumos, los materiales e insumos son a cargo del usuario que solicite el servicio.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 78. Las cuotas de recuperación que perciba el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, serán aquellas que se deriven de la prestación de servicios asistenciales a población marginada y sectores vulnerables, contemplados en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 79. Las cuotas de recuperación, cooperaciones y demás ingresos que perciban los patronatos o comités de las fiestas tradicionales y patronales de las comunidades, única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse en la organización y celebración de dichas festividades.

Artículo 80. Las cuotas de recuperación que perciba el Centro de Atención Comunitario ubicado en el Municipio, serán las que se convengan y aprueben con los padres de familia, el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública del Estado, única y exclusivamente deberán de ocuparse y erogarse a favor del Centro de Atención Comunitario.

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 81. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos se cobrará un derecho de 13.00 UMA y por refrendo 6.50 UMA.

Dicha licencia de funcionamiento tendrá una vigencia al cierre del ejercicio en que se expidió, por lo que deberá refrendarse cada inicio de ejercicio dentro de los tres primeros meses del año.

Para inscribirse en el padrón de estacionamientos y obtener la licencia de funcionamiento, así como para el refrendo anual de la misma, se deberán presentar como requisitos: el dictamen de uso de suelo, dictamen de protección civil, dictamen de ecología, haber pagado la cuota por recolección de basura, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio, último pago y estar al corriente con el pago de impuesto predial y agua potable.

Estacionamientos temporales pagarán 0.25 UMA por día.

CAPÍTULO XII DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 82. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala.

CAPÍTULO XIII DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 83. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Atlangatepec con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA RENTA Y/O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 84. Los ingresos que perciba el Municipio por la venta o enajenación, arrendamiento, administración o explotación de sus bienes muebles e inmuebles, deberá contar primero con el acuerdo escrito del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, en los términos legales aplicables, se ingresarán y registrarán en la contabilidad municipal y se reportarán en la cuenta pública municipal.

Artículo 85. La Tesorería Municipal administrará los productos en los términos previstos por las leyes y estará facultada para fijar o modificar el importe de los mismos.

El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, de dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren, siendo las siguientes:

- I. Tratándose del auditorio municipal y/o centro cultural:
 - a) Para eventos con fines de lucro, 33.00 UMA, e
 - b) Para eventos sociales, 15.00 UMA, y

- II.** Tratándose del auditorio y/o techumbre de la comunidad:
- a)** Para eventos con fines de lucro, 33.00 UMA, e
 - b)** Para eventos sociales, 15.00 UMA.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10.00 UMA.

Tratándose del servicio de sanitarios públicos, la cuota individual por el uso de los mismos será de 0.05 UMA.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 86. Se consideran productos los intereses que se generen por el manejo de cuentas bancarias productivas, en las cuales se depositan los recursos administrados por la hacienda pública municipal, y que generalmente se reportan en los estados de cuenta bancarios que se emiten cada mes; se registrarán cuando se conozcan y se consignarán en la cuenta pública municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I POR CONCEPTO DE RECARGOS

Artículo 87. Para el pago extemporáneo de contribuciones, se aplicará la tasa y/o porcentaje de recargos, que se publiquen de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 88. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales, se aplicará la tasa porcentaje de recargos para pagos en parcialidades o diferidos, que se publiquen y/o de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO II POR CONCEPTO DE MULTAS

Artículo 89. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 90. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución.

Artículo 91. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 92. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 93. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, posesiones e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 94. Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, se aplicará la tabla de sanciones y/o multas por faltas a dicho Reglamento.

Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, se aplicarán las sanciones y/o multas establecidas en dicho Reglamento.

Para el cobro de las infracciones por desacato al Reglamento de control de las descargas de aguas residuales y tratamiento a los sistemas de alcantarillado del Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, se aplicarán las sanciones y/o multas establecidas en dicho Reglamento.

Artículo 95. Las faltas y sanciones no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal o administrativa municipal o de un orden diferente, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero o por las leyes y reglamentos correspondientes para casos similares.

Artículo 96. Las autoridades fiscales municipales podrán condonar total o parcialmente las sanciones por infracciones, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

Artículo 97. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

Artículo 98. Para efectos de quien no obtenga o refrende extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda 1.50 UMA.

- I. Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero;
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 2.00 UMA;
- III. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, 2.00 UMA;
- IV. Por no tener a la vista y dentro de la negociación las licencias municipales vigentes o, en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, 2.00 UMA;
- V. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los lugares autorizados, 2.00 UMA;
- VI. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, 2.00 UMA;
- VII. Por el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 2.50 UMA;
- VIII. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2.00 UMA;
- IX. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio

sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 2.00 UMA;

- X. Por pago extemporáneo, desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 2.00 UMA;
- XI. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 2.00 UMA;
- XII. Por el cierre de vialidades permitidas, pero por no contar con el permiso del Ayuntamiento, se sancionará con una multa de 2.50 UMA;
- XIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 3.50 UMA;
- XIV. Toros de lidia fuera de potreros, extraviados en vía pública, calles y causen daños materiales a terceros en propiedad privada, 50.00 UMA; la multa anterior es independientemente del pago de los daños causados a terceros y que dicho animal sea sacrificado por cuestiones de seguridad e integridad de la población, y
- XV. Para efectos de arrendamiento y/o subarrendamiento, cuando no cuenten con los permisos y consentimientos del Ayuntamiento, se le impondrá una multa de 10.00 UMA.
- XVI. En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrá como medidas de apremio las siguientes:
 - a) Clausura o suspensión provisional;
 - b) Clausura o suspensión definitiva, e
 - c) Cancelación temporal o definitiva de la Licencia respectiva;
- XVII. Conexión de agua clandestina y conexión de descarga clandestina, 2.00 UMA;
- XVIII. Reconectar un servicio suspendido, 2.00 UMA;
- XIX. Uso diferente al contrato, otorgar agua a un servicio suspendido y tomar agua de una toma ajena, 2.00 UMA;
- XX. No contar con dictamen de factibilidad, 2.00 UMA;
- XXI. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en esta fracción, se pagará una multa por no contar dichos documentos o no estén vigentes por cada uno de ellos de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Establecimientos de menor riesgo, 2.00 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos;
 - b) Establecimientos de mediano riesgo, 4.00 UMA. Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un

riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos, e

- c) Establecimientos de alto riesgo, 30.00 UMA. Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.
- XXII. Por no empadronarse en la Tesorería, 2.00 UMA;
- XXIII. Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 5.00 UMA;
- XXIV. Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 2.00 UMA;
- XXV. Por no presentar los avisos de cambio de actividad y de domicilio, de 2.00 UMA;
- XXVI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 2.00 UMA;
- XXVII. Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 2.00 UMA o lo equivalente a faenas comunales;
- XXVIII. Talar árboles sin permiso o autorización de la autoridad municipal, 4.00 UMA por árbol o la compra de 60 árboles por árbol mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad;
- XXIX. Derrame de residuos químicos o tóxicos, 5.00 UMA;
- XXX. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 65 de la presente Ley, se cobrará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:
 - a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.00 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2.00 UMA;
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.00 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2.00 UMA;
 - c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.00 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2.00 UMA, e
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.00 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 2.00 UMA.
- XXXI. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión fiscal, 2.00 UMA;
- XXXII. Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 10.00 UMA;
- XXXIII. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica, en vías públicas; se multará como sigue:
 - a) Adoquinamiento, 5.00 UMA por m² o metro lineal;
 - b) Carpeta asfáltica, 5.00 UMA por m² o metro lineal, e
 - c) Concreto, 5.00 UMA por m² o metro lineal.

- XXXIV. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, 2.00 UMA, excepto toros de lidia;
- XXXV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, 5.00 UMA;
- XXXVI. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, 5.00 UMA;
- XXXVII. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en la vía pública, vehículos, tiendas, tendajones, supermercados, abarroteras, centros botaneros, pulquerías, cervecerías, expendios de cerveza, depósitos con venta de vinos, licores y cervezas, antros, discotecas o salones de baile, así como, permitir la entrada a los mismos: Clausura o suspensión inmediata de las actividades del establecimiento;
- XXXVIII. La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, 3.00 UMA al organizador;
- XXXIX. Por compartir el servicio de agua potable a otras personas que no cuenten con el contrato del servicio, se cobrará 10.00 UMA, y
- XL. Por mantener abiertas al público fuera de los horarios autorizados, tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, 10.00.

Las infracciones deberán ser impuestas por la Autoridad o los Servidores Públicos Municipales competentes para ello, de acuerdo a sus competencias, atribuciones y facultades, mientras que, la sanción o multa económica que deriven de las infracciones impuestas a los infractores, serán impuestas por el Juez Municipal y el infractor deberá de pagarla directamente en la Tesorería Municipal.

El Juez Municipal, deberá llevar un control de las infracciones y de las sanciones o multas impuestas y deberá de presentar un informe de las mismas a la Presidenta o Presidente Municipal, con copia para el Titular del Órgano Interno de Control y la Tesorera Municipal, para efectos de control y transparencia.

En caso de que algún infractor no pague la sanción o multa, el Juez Municipal, podrá imponer como medida de apremio, el arresto por 36 horas o el cumplimiento de faenas comunales a beneficio del Municipio y sus Comunidades.

Los Servidores Públicos Municipales, con excepción del Juez Municipal, que impongan sanciones o multas o dejen de imponer una infracción cuando esta última sea procedente, en automático incurrir en una falta administrativa sujeta a procedimiento sancionador por parte del Órgano Interno de Control.

Si dos disposiciones municipales sancionarán una misma infracción o situación jurídica o de hecho generadora de sanción se impondrá la multa menor.

Asimismo, si alguna disposición municipal aún contemplara sus sanciones económicas en salarios mínimos deberá aplicarse dicha sanción económica al infractor, pero en valor a la UMA.

Artículo 99. Los servidores públicos municipales que contravengan las disposiciones a que se refiere esta Ley, les serán aplicables los procedimientos y las sanciones respectivas, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y cuyos procedimientos serán realizados, aplicados y sancionados por las autoridades competentes para ello.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 101. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 103. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 2026, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Atlangatepec durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Atlangatepec estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

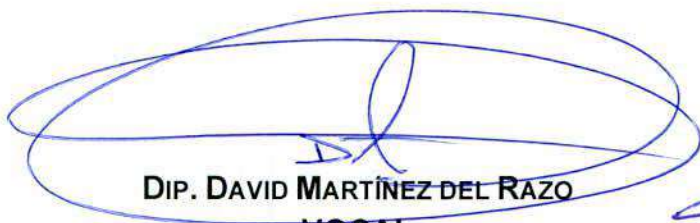
Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

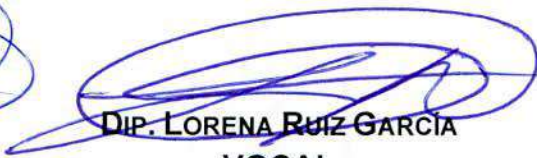
COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

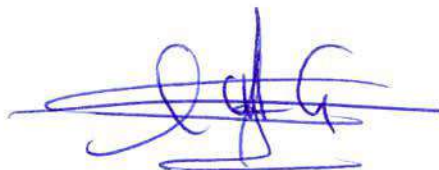

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

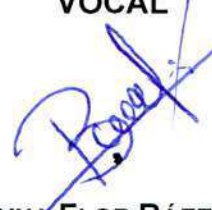

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL


DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
VOCAL


DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA


DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO
VOCAL


DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL


DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 172/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.